

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Radicado: **No. 2022-00395**

Solicitante: **CLAUDIA MARCELA GALVIS PINZON**

Convocado: **INVERSIONES NVD PORTILLA SAS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra el auto del 4 de octubre de 2022 mediante el cual se admitió la prueba anticipada de la referencia.

RECURSO

Expone que el demandante omitió hacer la solicitud previa de los documentos solicitados mediante petición a la parte de quien pretende exhibición, en cumplimiento de los dispuesto en los arts. 78-10 y 173 del C.G.P.

Señala que acudió al juez a pedir la exhibición sin acreditar sumariamente que los haya solicitado ante Inversiones NDV, por lo que el auto admisorio debe ser revocado y rechazada la prueba.

Indica que la prueba resulta improcedente ante la existencia de un proceso en curso por la misma controversia, ya que esta debe ser decretada antes de que exista un proceso.

Manifiesta que la prueba extraprocesal gira en torno a la controversia por la suscripción de un contrato de promesa de compraventa sobre la que ya existe un litigio en el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá con radicado No. 2022-00385 donde la señora Galvis se encuentra notificada por conducta concluyente el 13 de enero de 2023.

La parte actora descurre el traslado argumentando que los documentos solicitados gozan de reserva legal y esta solo puede ser levantada por un juez, además, la solicitud de exhibición de documentos no está sujeta al agotamiento de la carga previa que indica el recurrente, pues el derecho de petición no es requisito para solicitar la exhibición de documentos de un particular como prueba extraprocesal que se encuentra reglada, ya que es diferente la solicitud de oficiar a una entidad para que los aporte, a solicitar que se exhiban.

Expone que aun cuando haya un proceso en curso en contra de la aquí solicitante, es ella quien pretende demandar y los intereses son totalmente diferentes con la demanda aportada por el convocado, prevaleciendo en todo caso el derecho sustancial respecto del adjetivo, por lo que solicita mantener incólume el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Los artículos 183 y 186 del C.G.P. regulan la prueba extraprocesal a que se contrae el presente diligenciamiento y consagran que éstas deben ser tramitadas con observancia de las reglas establecidas para ello, veamos:

Art. 183. *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código."*

Art. 186. *"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles."* (Resaltado del despacho).

Sobre el tema, Giacomette Ferrer en la Introducción a la Teoría de la Prueba. Señal Editorial. Universidad del Rosario, señala: *"Las pruebas anticipadas se producen antes de un proceso, pero con el propósito de hacerlas valer en un proceso futuro; aún más, son practicadas fuera de proceso, pero por un juez en ejercicio de sus funciones y sujetándose a un trámite adecuado que le da el valor demostrativo. Por ello son pruebas judiciales, en la medida que se practican por un juez y se someten a una ritualidad especial."*

Precisamente, esa "ritualidad especial" soporta que cualquier persona que pretenda demandar o tema que se le demande está legitimada para solicitar la práctica de una prueba anticipada; en la medida en que no podemos hablar de parte o contraparte, sino de presuntas parte y contraparte, adicionalmente no existe proceso, no hay demanda sino una solicitud o petición elevada por quien está interesado ..."

En el caso *subjudice* y de la lectura de las normas que regulan la prueba aquí pretendida, se observa que no imponen al solicitante el cumplimiento de la carga que consagran los arts. 78-10 y 173 del C.G.P., dado que se trata del trámite especial de una prueba extraprocesal que puede ser interpuesta por la persona que pretenda demandar o tema que lo demanden y se produce antes del proceso con el fin de hacerla valer en el futuro proceso y su razón de ser es que quien la tenga en su poder la exhiba al funcionario judicial para que ésta sea transcrita o reproducida, a menos que quien la exhiba permita que sea incorporada al expediente, esto en los términos de lo dispuesto en los arts. 265 y 266 ib.

Nótese que la reglamentación de dicha carga se direcciona a la aportación de documentos dentro del trámite de un proceso judicial en curso, evento en el cual para que el juez proceda a expedir órdenes encaminados a la obtención de documentos o pruebas, la parte o su apoderado debe acreditar sumariamente al despacho que presentó el derecho de petición y este no fue atendido, circunstancia que no es la que se presenta en el caso que nos ocupa.

De otro lado y en cuanto a la existencia de un proceso en curso entre las mismas partes de la prueba que nos ocupa, en nada puede afectar la solicitud extraprocesal dado que la exhibición que ahora se depreca puede tener una finalidad distinta a la del proceso que ya cursa, en efecto, como lo argumenta la solicitante es ella quien pretende demandar y aun cuando sus pretensiones recaen sobre el mismo contrato sus intereses son otros.

Adicionalmente, desde el punto de vista constitucional dichas pruebas extraprocesales tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las

formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Por lo someramente expuesto y al no asistirle razón al recurrente, el proveído atacado se mantendrá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Por auto separado se imprimirá el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d520c6978bb9a68e22fcd1721a1440cd170e49884a0db835fe6cd472c531**

Documento generado en 10/07/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>